

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; o r seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.

El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEYES.

##### DON ALFONSO X I.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, esbád: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 60 rs. ánuos de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 rs., capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno

Art. 2.º Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicacion de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pa-

gar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden los que, teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aun, si pagan su importe total con arreglo á la liquidacion ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicacion de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contrato y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Las ventas de censo seguirán promoviéndose sin detencion alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspencion de la subasta si antes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al ménos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.º No se hará indagacion alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redencion se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 6.º Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaracion que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido más capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.º Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo conste por otro documento, y para transmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certificacion del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificacion y contra la escritura de trasmision que otorgue la Hacienda á los compra-

dores, á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º de esta ley, no se admitirá ninguna excepcion, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada la redencion, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citacion expresa y audiencia del Estado.

Si fuera necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamacion á que diere lugar se sustanciará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el art. 1.º para la redencion al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere, se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que segun la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirles.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortizacion, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificacion á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.º Los que presenten certificaciones de los registradores que reunan las condiciones marcadas en el art. 7.º de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Ha-

cienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de trasmision si la redencion no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de trasmision otorgada por el Estado, para que al márgen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripcion.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimientes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagacion alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el dia que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invadilase alguna trasmision ó redencion de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

Art. 3.º Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán también en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidación, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En equivalencia de las subvenciones otorgadas por las leyes vigentes á los ferro-carriles del Noroeste, que fueron objeto de la ley de 12 de Enero de 1877, y para continuar las obras de tierra y fábrica, se consignará en los presupuestos del Estado por 12 años la cantidad de 5 millones efectivos de pesetas, autorizando al Gobierno para levantar los fondos necesarios y emitir obligaciones sobre estas anualidades, que quedarán también garantidas con el impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías, con objeto de hacer las obras por Administración ó por contratos parciales, con arreglo al art. 9.º de la mencionada ley, sin que por ello se

prejuzguen los derechos de los acreedores de la Compañía. El trozo del ferro-carril de Oviedo á Trubia perteneciente al de Oviedo á Pravia, formará parte de las líneas del Noroeste y disfrutará de los beneficios de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Sección 2.ª *Ministerio de Estado*, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales para 1877 á 1878, un suplemento de crédito de 30.000 pesetas, con aplicación al cap. 6.º, *Material de la Sección de Correos de Gabinete*.

Art. 2.º Se trasfieren en la misma Sección y presupuesto pesetas 81.000 al cap. 11, *Gastos diversos*, deduciendo 54.000 del cap. 1.º, *Personal de la Administración Central*; 7.000 del cap. 2.º, *Material de id.*, y 20.000 del cap. 9.º, *Personal de las Ordenes*.

Art. 3.º El importe del suplemento de crédito concedido por el art. 1.º se cubrirá en la forma autorizada para saldar descubiertos del Tesoro.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Ramona Padin, viuda del Capitán de Marina D. Edoardo Lopez Carrera, muerto á consecuencia de la grave enfermedad que contrajo en la última guerra civil, la pensión vitalicia de 1.300 pesetas anuales, que percibirá desde la muerte de su esposo, transmisible por su fallecimiento á sus legítimos hijos, con las condiciones establecidas para las orfandades militares.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 12 de Julio.)

**G O B I E R N O**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Circular núm. 166.**

Siendo repetidas las órdenes que se han dirigido á varios Ayuntamientos de esta provincia acerca de los descubiertos del cupo que les ha correspondido desde el 2.º reemplazo de 1875 hasta el del corriente año inclusive, teniendo en cuenta la preferencia de este servicio de tanta importancia recomendadísimo por la Superioridad, en atención á la falta considerable que se nota en algunos Ayuntamientos de mozos declarados soldados, los perjuicios que se irrogan á tercero, las inmensas reclamaciones que constantemente y con mucha justicia, hacen los interesados á este Gobierno y la negligencias de varios Alcaldes al cumplimiento de la Real orden de 1.º de Abril de 1875, restablecida por la de 24 de Junio de 1877, respecto de los dos últimos reemplazos, decidido como estoy á que dicha resolución tenga el exacto y debido cumplimiento exigiendo á los Ayuntamientos que no han cubierto su cupo la responsabilidad de que trata la expresada Real disposición, espero del celo de los Sres. Alcaldes que se expresan en las relaciones que á continuación se insertan, que en el plazo improrogable de diez días, remitirán á este Gobierno las diligencias que hayan instruido con tal objeto, sin perjuicio de que, sin levantar mano y bajo su más estrecha responsabilidad, continúen los procedimientos de apremio pendientes, hasta realizar el importe de la redención respectiva, debiendo tener presente también la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, en la inteligencia de que sin contemplación de ningún género, y en cumplimiento de mi deber, exigiré el más exacto cumplimiento á esta circular, disponiendo en caso necesario que Delegados de mi Autoridad salgan á los Ayuntamientos morosos para hacerla cumplir.

Santander 10 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

**Ricardo Villalba.**

**Reemplazo de 100 000 hombres.**

Relacion de los Ayuntamientos de esta provincia, que están sin cubrir el cupo que les correspondió para dicho reemplazo:

Ayuntamientos.	Descubiertos.
Camargo . . . . .	7
Piélagos . . . . .	4
Santa Cruz de Bezana . . . . .	4
Cabezón de la Sal . . . . .	3
Mazcuerras . . . . .	10
Polaciones . . . . .	1
Ruente . . . . .	1
Castro-Urdiales . . . . .	38
Guriezo . . . . .	22
Argoños . . . . .	3
Arnuero . . . . .	1
Bárcena de Cicero . . . . .	1
Entrambasaguas . . . . .	10
Escalante . . . . .	4
Hazas en Cesto . . . . .	3
Liérganes . . . . .	2
Marina de Cudeyo . . . . .	2
Miera . . . . .	6
Penagos . . . . .	5
Rivamontan al Monte . . . . .	5
Riotuerto . . . . .	1
Solórzano . . . . .	5
Ampuero . . . . .	12
Colindres . . . . .	8
Laredo . . . . .	6
Limpias . . . . .	5

Liendo . . . . .	2
Voto . . . . .	2
Castro ó Cillorigo . . . . .	2
Arredondo . . . . .	3
Ramala . . . . .	4
Rasines . . . . .	6
Ruesga, seccion de Matienzo . . . . .	3
Soba . . . . .	12
Campó de Yuso . . . . .	4
Pesquera . . . . .	1
San Miguel de Aguayo . . . . .	3
Anievas . . . . .	1
Bárcena de Pié de Concha . . . . .	1
Cieza . . . . .	1
Los Corrales . . . . .	2
Miengo . . . . .	4
Ongayo . . . . .	8
Reocin . . . . .	14
Santillana . . . . .	2
Torrelava . . . . .	6
Alfoz de Lloredo . . . . .	4
Lamason . . . . .	1
Rionansa . . . . .	1
San Vicente de la Barquera . . . . .	4
Valdáliga (seccion) . . . . .	4
Treceño (seccion) . . . . .	2
Castañeda . . . . .	3
Corvera . . . . .	1
Luenta . . . . .	2
Puente Viego . . . . .	3
Santa María de Cayon . . . . .	14
Santiarde de Toranzo . . . . .	2
Selaya . . . . .	2
Villacarriedo . . . . .	2
Villafufre . . . . .	1
<b>Total . . . . .</b>	<b>309</b>

Santander 9 de Setiembre de 1878.—  
E. V. P., Gregorio Piñal.

**Reemplazo de 1877.**

Relacion de los Ayuntamientos de esta provincia que están sin cubrir su cupo en dicho reemplazo:

Ayuntamientos.	Descubiertos.
Piélagos . . . . .	1
Mazcuerras . . . . .	1
Castro-Urdiales . . . . .	17
Guriezo . . . . .	8
Escalante . . . . .	5
Liérganes, Seccion de Pámanes . . . . .	1
Medio Cudeyo . . . . .	1
Miera . . . . .	1
Rivamontan al Monte . . . . .	1
Riotuerto . . . . .	2
Solórzano . . . . .	13
Ampuero . . . . .	1
Laredo . . . . .	3
Liendo . . . . .	3
Voto . . . . .	7
Ramales . . . . .	3
Ruesga, (seccion) . . . . .	5
Matienzo, (seccion) . . . . .	5
Soba . . . . .	16
Marquesado de Argüeso . . . . .	1
Anievas . . . . .	1
Bárcena de Pié de Concha . . . . .	1
Molledo . . . . .	1
Polanco . . . . .	1
Reocin . . . . .	3
Lamason . . . . .	1
Valdáliga, (seccion de Treceño) . . . . .	1
Castañeda . . . . .	3
Corvera . . . . .	2
Selaya . . . . .	1
<b>Total . . . . .</b>	<b>108</b>

Santander 9 de Setiembre de 1878.—  
E. V. P., Gregorio Piñal.

**Reemplazo de 1878.**

Relacion de los Ayuntamientos de esta

provincia que tienen sin cubrir el cupo que les correspondió para dicho reemplazo.

Table with 2 columns: Ayuntamientos, Descubiertos. Lists municipalities and their respective values.

Santander 9 de Setiembre de 1878. El V. P., Gregorio Piñal

Circular núm. 167.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Establecimientos penales, en orden de 9 de Mayo último, la enagenacion en pública subasta del trapo viejo de lienzo y lana existente en el establecimiento penal de Santoña, procedente de vestuario y equipo inútiles que á continuacion se expresan, bajo los precios que se designa, he acordado que la subasta tenga lugar el dia 20 del actual á las once de su mañana en el mencionado establecimiento ante el Comandante del mismo, que se halla autorizado para dicho acto.

Santander 10 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Relacion del trapo viejo á que se refiere la circular anterior con expresion de los precios que han de servir de base para la subasta:

103 kilogramos de trapo viejo de lienzo á razon de 6 céntimos de peseta cada uno . . . . . 6 18
67 456 kilogramos de id. id. de id., á 7 céntimos de pesetas uno. . . . . 4 72
118 002 kilogramos de id. id. de lana á 4 céntimos de peseta uno. . . . . 7 24

Total. . . . . 18 14

Circular núm. 168.

Habiendo desertado del cañonero «Segura» el marinero Andrés Bal Rey, cuya filacion á continuacion se expresa, segun me participa con fecha de hoy el Sr. Comandante de Marina de este puerto; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del indicado marinero y caso de ser habido le pondrán con toda seguridad á mi disposicion.

Santander 11 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Filiacion de Andrés Bal Rey.

Andrés Manuel Rey, hijo de José y de María, natural de Anca, provincia de la Coruña, nació el año de 1853; de estado soltero, pelo castaño, color bueno, ojos castaños, nariz regular, estatura regular.

DIPUTACION PROVINCIAL

SANTANDER.

Suscripcion abierta é iniciada por la Excm. Diputacion para socorrer á las familias de los naufragos de la provincia que perecieron á consecuencia del huracan de 20 de Abril.

Suma anterior. Pts. 80.456 09

Table with 2 columns: Description of items, Amount. Lists various contributions and their values.

Table with 3 columns: Name, Billetes, Oro. Lists names and their respective values in different currencies.

Table with 3 columns: Name, Billetes, Oro. Lists names and their respective values in different currencies.

Recolectado en Cienfuegos por los señores don Francisco Diaz de Villegas don Estéban de la Torriente y don Juan del Campo, á las personas siguientes:

Table with 3 columns: Name, Billetes, Oro. Lists names and their respective values.

Recolectado en Sagua la Grande por los Sres. D. Fran-

cisco S. Lamadrid	
D. Francisco J. del Hoyo y D. Gabriel de la Torre, á los siguientes:	
Escandon Laverde y Hermanos . . . . .	23 50
Martin S. Lamadrid . . . . .	10
Moré Ajuria y Compañía . . . . .	17
Juan de Cña . . . . .	17
Rodriguez y Hermanos . . . . .	17
Someillan y Compañía . . . . .	17
Guardida y Tejedor . . . . .	17
José María Vergara . . . . .	8 50
Lopez Castillo y Compañía . . . . .	8 50
José A. García . . . . .	8 50
Prudencio Amézaga . . . . .	8 50
Delfin Tomasino . . . . .	4 25
José María Díaz . . . . .	4 25
Fernando García y Compañía . . . . .	4 25
Miguel Caparó . . . . .	4 25
Santiago Cubas . . . . .	4 25
Mauricio Cubria . . . . .	4 25
José G. Reguera . . . . .	4 25
Cristóbal Tors . . . . .	1
Entiguio Perez . . . . .	2 12
Gumersindo Villamil	1
Emilio Ledon . . . . .	1
García Hermano y Compañía . . . . .	2 12
Mariano Carnicer . . . . .	1
Bernardo Caballero . . . . .	4 25
Victoriano Balsero . . . . .	2 60
Teófila Balsero . . . . .	1 12
Ripoll y Compañía . . . . .	1
La América, (sombreadura) . . . . .	1
Melquiedes Martinez y Compañía . . . . .	2 12
Villamil y Lamadrid . . . . .	2 12
Aldo y Alfonso . . . . .	2 12
Eloy Bohigas . . . . .	4 25
Antonio Sans . . . . .	4 25
F. Fernandez y Compañía . . . . .	4 25
Blanco Tors y Compañía . . . . .	3
Daguerre y Compañía . . . . .	4 25
Juan Diaz Torres . . . . .	1 50
I. García y Compañía . . . . .	1 50
Modesto Sastres . . . . .	0 50
Jesús Cresencio . . . . .	2 12
Cárlos Roman . . . . .	0 50
Valentín Echevarría	2 12
Indalecio Ramos . . . . .	1
Miguel Ramos . . . . .	1
Felipe Esparga . . . . .	2 12
Gutierrez Hermano y Compañía . . . . .	2 12
Quirós y Vega . . . . .	2 12
Ventura Lezama . . . . .	1
Artolo y Hermanos . . . . .	2 12
Benito Valle . . . . .	2 12
José A. Lopez . . . . .	2 12
Canuto Ibarra . . . . .	2 12
Erancisco S. de Lamadrid . . . . .	50
Francisco F. del Hoyo . . . . .	25
Gabriel de la Torre . . . . .	25
Antonio Bustillo . . . . .	20
Domingo de la Puente . . . . .	20
Corral Fernandez y compañía . . . . .	20
Bernardo Arenas . . . . .	25
Ernesto Friolet . . . . .	10
Espinosa Maribona y compañía . . . . .	10
Uriarte y Mijares . . . . .	10
García y Hermanos . . . . .	10
Pedro Darna . . . . .	5
Gabriel Trápaga . . . . .	10
Arostegui y Alzua . . . . .	10
Noriega y hermanos . . . . .	3
Antonio F. Pulido . . . . .	6
Bernardo García . . . . .	2

José Lopez . . . . .	2	»
Reigadas y Angles . . . . .	2	»
Policarpo Pulido . . . . .	2	»
Francisco Ferriol . . . . .	2	»
Manuel Perez . . . . .	2	»
José María Espinosa . . . . .	2	»
Gumersindo Villamil	2	»
Menendez y hermano . . . . .	3	»
José María Fernandez . . . . .	1	»
Antonio Cuesta . . . . .	3	»
Francisco Lena . . . . .	5	»
Eulogio Prieto . . . . .	5	»
José R. Fernandez . . . . .	1	»
Angel Gomez . . . . .	5	»
Somonte y compañía . . . . .	2	»
Pedro Ridas . . . . .	2	»
Pedro Carbonell . . . . .	2	»
Pedro Galabarte . . . . .	3	»
Elola y hermanos . . . . .	3	»
José Rosendez . . . . .	3	»
Francisco Gonzalez y compañía . . . . .	2	»
Pedro Casanueva . . . . .	3	»
Juan Trueba . . . . .	2	»
José Sordo . . . . .	3	»
José Gonzalez . . . . .	1	»
Juan Casals . . . . .	3	»
Emilio Blanco . . . . .	3	»
Pedro A. Puente . . . . .	3	»
Juan M. Saro . . . . .	1	»
Recolectado en Remedios por el señor D. Laureano Quijano cuya lista no ha remitido . . . . .	420	»
<hr/>		
	1.182 86	772 12

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de los Ayuntamientos y Juzgados municipales que no han satisfecho las multas y reintegro que se les ha impuesto en los expedientes de defraudacion en el uso de papel sellado.

Ayuntamientos y Juzgados municipales.	Total.		Multas.		Reintegro.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Ayuntamiento de Piélagos . . . . .	3	228 05	1	205 37	199	05
Idem de Camargo . . . . .	1	205 37	1	205 37	144	37
Idem de Cayon . . . . .	1	964 46	1	964 46	236	46
Idem del Astillero . . . . .	1	640 52	1	640 52	23	52

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los expresados Ayunta-

mientos en cumplimiento á la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 29 de Julio de 1878, advirtiéndoles que los que no paguen los reintegros y multas antes de 1.º de Enero próximo venidero no disfrutaran de la rebaja de las dos terceras partes de la multa que les concede el artículo 31 de la ley de presupuestos del actual año económico.  
Santander 10 de Setiembre de 1878.  
=El Jefe económico, P. O., Manuel Angel.

Habiendo dispuesto la Junta de la Deuda que el 24 del corriente tenga lugar la subasta para la amortizacion de venta perpétua interior y exterior, correspondiente al mes actual, esta Administracion económica ha acordado se remitan á la misma los Depositos y pliegos de proposiciones desde el dia 15 al 19 que deberá tener lugar la subasta, teniendo presente que los intereses que ha de depositar en garantía de sus proposiciones ha de ser el 4 por 100 en metálico del valor nominal de las mismas, así como tambien los títulos de la renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencadero en 31 de Diciembre próximo los de exterior y 1.º de Enero de 1879 los de interior.

Modelo de proposicion.  
El que suscribe se compromete entregar en la Administracion económica de esta provincia la cantidad de... reales vellon nominales en títulos de la renta perpétua... exterior cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de... reales y ... céntimos por 100 ocho dias despues del en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta con sujecion á las condiciones que comprenden el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Importe de cada serie.	Rvta.	Numeracion.	Serios.	Número de títulos.

Lo que se anuncia por medio de su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados en dicha subasta.  
Santander 12 de Setiembre de 1878.  
—P. O., Elías Bermudez.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de Santander.*  
Por defuncion del que la obtenia, se halla vacante una plaza de Jardinero municipal, dotada con el haber anual de setecientas treinta pesetas.  
Lo que se anuncia al público, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal, en el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la pro-

vincia, advirtiéndose que en igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del Ejército ó armada, con buena nota.  
Santander 11 de Setiembre de 1878.  
—Antonio L. Dóriga.

ANUNCIOS PARTICULARES.  
PÉRDIDA.

Desde el dia 31 de Agosto falta de casa de su amo una vaca de 6 á 8 años de edad, color atusgado claro, alzada regular con un marco en el cuadril derecho, encornadura alta y blanca, de poco tiempo de dar leche.  
Dirigirse calle de la Riva, núm. 20 á D. José Sierra Trueba, en Gajano.

VAPORES-CORREOS de A. Lopez y Compañía. PARA LA HABANA

en viaje extraordinario para carga y pasajeros solamente.  
Saldrán de Santander el dia 5 de Octubre el vapor

PUERTO-RICO. y el 5 de Noviembre el GIJON.

Los despachan sus consignatarios los señores Angel B. Perez y compañía, Muelle, núm. 18.

A los Ayuntamientos.

- Impresos para el reparto territorial.
- Listas cobratorias.
- Apéndices al amillaramiento.
- Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Recibos para la contribucion de consumos.
- Libramientos, cargámenes y cartas de pago.
- Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
- Filaciones para quintos.
- Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

ESCANDON Y COMPAÑIA. AGENCIA DE OFICINAS. BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de Becedo 9, principal.

La Central Ibérica.

Á CARGO DE D. MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS. *Habilitado y Agente de oficinas legalmente autorizado* SAN FRANCISCO, 11, PRINCIPAL.

HORAS DE DESPACHO: de 9 á 1 y de 3 á 7.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.